



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1036
RADICADO N° 2008-01215-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado LUIS ANTONIO MARTINEZ PALACIO y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

Ahora, en cuanto a la demandada BERTHA SALAZAR DE GIRALDO, se tiene que, en escrito remitido por la conciliadora Lina María Velasquez Restrepo, adscrita al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latino Americana, informa de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas presentado por la señora BERTHA SALAZAR DE GIRALDO con CC 41.383.384, a efectos de lo dispuesto en el Art. 545 del Código General del Proceso.

Al respecto, señala el Art. 545 núm. 1º. Del C.G.P. en su parte pertinente:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Significa lo anterior, que toda actuación que se surta en el trámite de un proceso de ejecución como el que pretende iniciar la acá demandante ante esta dependencia judicial en contra del deudor, estará viciada de nulidad, razón por la cual se impone su rechazo de plano, pudiendo el acreedor hacerse parte con su crédito en el proceso de negociación de deudas que se adelanta ante Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latino Americana de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, tercera de acumulación, instaurada por URBANIZACION VILLA CENTRAL QUINTA ETAPA P.H. contra LUIS ANTONIO MARTINEZ PALACIO.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular en favor de URBANIZACION VILLA CENTRAL QUINTA ETAPA P.H contra LUIS ANTONIO MARTINEZ PALACIO respecto del apto 304, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, conforme a la certificación expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

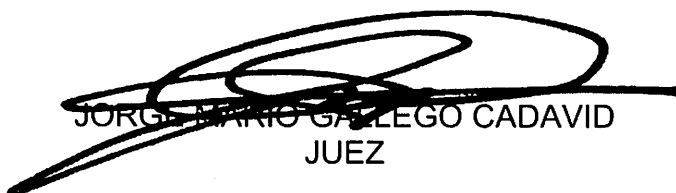
CUARTO: De conformidad con el artículo 463, numeral 2° del C. G. del P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan al proceso para que los hagan valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

QUINTO: ACUMULAR la presente demanda a la principal.

SEXTO: RECHAZAR de plano la demanda EJECUTIVA, instaurada por URBANIZACIÓN VILLA CENTRAL QUINTA ETAPA P.H. contra la señora BERTHA SALAZAR DE GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Continúa representando los intereses de la parte actora la abogada DORA INES MESA ANGEL portador(a) de la T.P. 58.052 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2019-01215-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gállego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3678ffdbe07461e94e742564c16c4833a302f300f6f7cf409bae4d57d3f84d26
Documento generado en 07/06/2022 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



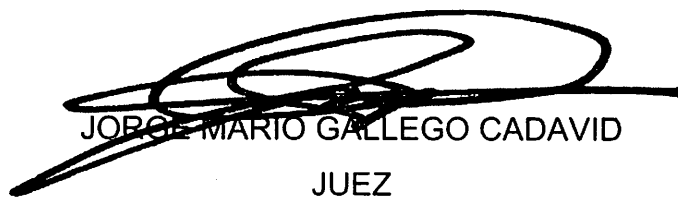
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-01215

Se ordena oficiar a la Dra. LINA MARIA VELASQUEZ RESTREPO a fin de que en los términos del art. 544 del C.G.P., se sirva informar a esta dependencia judicial, las fechas de inicio y terminación del procedimiento de negociación de la deuda, y en todo caso, informar de la finalización de la actuación, a efectos de resolver lo pertinente al trámite del proceso en contra de la señora BERTHA SALAZAR DE GIRALDO.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0f946a32b7dce5c207be8aa6b43546bff6e353848e224888bb7bb618e73742**

Documento generado en 07/06/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1172
05.360.40.03.003.2008.01215.00
07 de junio de 2022

Doctora:

LINA MARÍA VELASQUEZ RESTREPO

CONCILIADORA ADSCRITA AL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
DE SOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
LATINOAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

DEMANDANTE: URBANIZACION VILLA CENTRAL QUINTA ETAPA P.H NIT.
800.005.764-3

DEMANDADO: LUIS ANTONIO MARTINEZ PALACIO C.C.1.924.666

BERTA SALAZAR DE GIRALDO C.C. 41.383384

Respetada señora,

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se ordena oficiar a la Dra. LINA MARIA VELASQUEZ RESTREPO a fin de que en los términos del art. 544 del C.G.P., se sirva informar a esta dependencia judicial, las fechas de inicio y terminación del procedimiento de negociación de la deuda, y en todo caso, informar de la finalización de la actuación, a efectos de resolver lo pertinente al trámite del proceso en contra de la señora BERTHA SALAZAR DE GIRALDO".

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUÍ.

Junio siete de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO NRO. 2020-00310-00.

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas GEL 466, de propiedad del demandado DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Envigado. Oficiase en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad. Líbrese el oficio correspondiente.
- 4) Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una se allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0424194f0a7b29d712ac67e08346d29b609dc5a696a89a26ba2fdbb7d7a8143**

Documento generado en 07/06/2022 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1187

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00310-00

FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE ENVIGADO ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA. C.C. Nro. 71.490.235

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas GEL-466, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio siete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO

Nº1183

RADICADO N° 2020-00501-00

CONSIDERACIONES

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de Placa JJK 845, de propiedad del demandado DIEGO LEÓN BLANDON GÓMEZ.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y lade subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ae5e487da8e9125159374c8c7369697a952300ae53f393ec4b67f7b8bee8be**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0082/2020/00501/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN- REPARTO

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de DIEGO LEÓN BLANDON GÓMEZ radicado 2020-00501, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placa JJK 845, de propiedad de DIEGO LEÓN BLANDON GÓMEZ. Se librará el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado, reemplazar al auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. g. del P.

El (la) abogado(a) JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ portador(a) de la T.P. 21.740 del C. S. de la J., Tel: 4442256, correo electrónico: jlppjudicial@creditex.com.co, actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 07 días del mes de junio de 2022.

DESPACHO NRO. 0082/2020/00501 /00

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Junio siete del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00750-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado ALONSO DE JESÚS TORO FLOREZ, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquía, mediante oficio N° 1082 del 27 de mayo de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de SOCRENAL LTDA, radicado N°2020-00502.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b85d705fbdafc188d46a95768b7ce7461d1b7a96c30a839abc5feb3ae6201b**

Documento generado en 07/06/2022 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1140
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00750-00
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022.

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
CIUDAD

SU RADICADO: 2020-00502-00

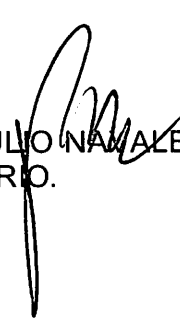
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.
DEMANDANTE: RUSVEL HERNEY CRUZ LOPEZ. C.C N° 98.625.836
DEMANDADO: ALONSO DE JESÚS TORO FLOREZ. C.C. N° 71.951.242

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

"En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado ALONSO DE JESÚS TORO FLOREZ, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquía, mediante oficio N° 1082 del 27 de mayo de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de SOCRENAL LTDA, radicado N°2020-00502".

Atentamente,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00775-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 001-597809 ubicado en el Municipio de Medellín, de propiedad de JOSÉ ROOSELVET RÍOS PEREZ.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal @ de Medellín (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber alcomisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2020-00775

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) VERONICA MARÍA RAMIREZ BERRIO portador(a) de la T.P. 171.044 del C. S. de la J. Tel.4481435,Ext.103, dirección: Carrera 52 N°51-29-Itagüí, correo electrónico veruskaramber1@hotmail.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5a68211884893e523d94e9c783d10a1dd2daeaefc32102326a56aa16d3ac7d**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0081/2020/00775/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS AVAL BIEN RAIZ

DEMANDADO: JOSÉ ROOSELVET RÍOS PEREZ.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANT)

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-597809 de propiedad del demandado JOSÉ ROOSELVET RÍOS PEREZ., ubicado en el municipio de Medellín.

Se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Medellín, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010. Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar (sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios

DESPACHO NRO. 0081/2020/00775/00

provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art.49 del C.G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada VERONICA MARÍA RAMÍREZ BERRIO portadora de la T.P. 171.044 del C.S. de la J. Tel. 4481435 Ext 103, dirección: Carrera 52 N°51-29- Itagüí. Correo electrónico: veruskaramber1@hotmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 07 de junio de 2022.

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio siete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00009

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se dispuso a requerir al cajero pagador de AUDIFARMA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°2445 con fecha 03 de diciembre de 2021.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva certificar si CLAUDIA OCHOA HERRERA, DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ y SERGIO YEPEZ PALACIO son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que perteneces, toda vez que mediante oficio N°1020 ya se les había solicitado dicha información.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a1c4454b259ec5d3e06886e6fea0bba98af132ed02ee43c54d863ab47343aa**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1183
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00009-00
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
AUDIFARMA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA. NIT. 830.033.907-6
DEMANDADA: DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ. C.C. Nro. 1.040.732.215

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°2445 con fecha 03 de diciembre de 2012.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

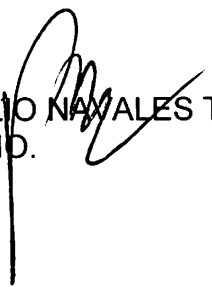
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1184/2021/00009/00
07 de junio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA. NIT. 830.033.907-6.
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ. C.C. N°
1.040.732.215
CLAUDIA OCHOA HERRERA. C.C. N° 43.479.362
SERGIO YEPEZ PALACIO. C.C. N° 71.494.999

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva certificar si CLAUDIA OCHOA HERRERA, DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ y SERGIO YEPEZ PALACIO son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que perteneces, toda vez que mediante oficio N°1020 ya se les había solicitado dicha información".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio siete del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00018-00

Previo a decretar el embargo solicitado, deberá la parte actora aportar toda la información respecto a los remanentes, esto es, dónde se adelanta el proceso, nombre del ejecutado y ejecutante, etc.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aea6f23455c3581d0ea5223ef301dddd5112a69e859b684127388e9032d2aef6

Documento generado en 07/06/2022 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00135

Se acepta la revocatoria del poder otorgado a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P. 101.541 del C.S de la J., que hace el Sr. CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES en su calidad de representante legal de la sociedad comercial AECSA S.A.S., mediante el escrito que antecede.

Para continuar representando a la entidad demandante y conforme al nuevo poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ con T.P. No. 371.970 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA. EL DIA _____, A LAS 8:00 A.M. _____ PEDRO TULIO NAVALES TABARES SECRETARIO
--

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1445bbf4fc338c329433162b9570bf527444918ec66a6948eb887d8fea00f158**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00333

Se acepta la revocatoria del poder otorgado a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P. 101.541 del C.S de la J., que hace el Sr. CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES en su calidad de representante legal de la sociedad comercial AECSA S.A.S., mediante el escrito que antecede.

Para continuar representando a la entidad demandante y conforme al nuevo poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ con T.P. No. 371.970 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA. EL DIA _____, A LAS 8:00 A.M. _____ PEDRO TULIO NAVALES TABARES SECRETARIO

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c72d3b684f73a62ef064f5c74edc03061f390964c48029587000e61c76817e7**

Documento generado en 07/06/2022 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00355-00

En atención a lo solicitado, no se le dará trámite al memorial que antecede, toda vez que en el historial vehicular aportado por la parte demandante, el aquí demandado ya no figura como propietario del vehículo de placas FAN232.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff2c8585c9073500c88b2e8a3aaffd659958bddaea826cf28547eceb4152c86**

Documento generado en 07/06/2022 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00448-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SANITAS E.P.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MIGUEL ANGEL BUITRAGO REYES, identificado con C.C. N° 98.523.307.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11355132fc1db9b6551b1c5302e06b4e921064a413624e5c0a6aeda1e0704ee**

Documento generado en 07/06/2022 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1139
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00448-00
07 de junio de 2022

Señores
SANITAS S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BUITRAGO REYES. C.C. Nro. 98.523.307

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SANITAS S.A.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MIGUEL ANGEL BUITRAGO REYES, identificado con C.C. N° 98.523. 307."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio siete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00462-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, portador de la T.P. Nro. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f91646c1be8680a49309dc6217b01e9b4a4aa023274205b5337db4f37587a63**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio siete de dos mil veintidós

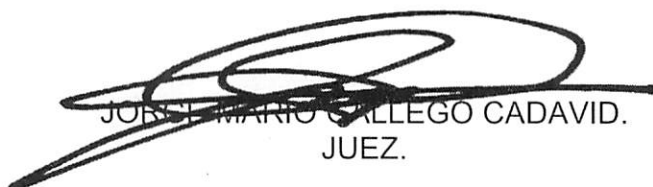
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00494

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°1850 con fecha 06 de septiembre de 2021, donde se les solicito información sobre las cuentas bancarias o productos financieros que tuviera el demandado JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO a su nombre.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE.


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71306b0a634c13df47952a8e6b74943ec20746689d61078dac792b00a5359d9a**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1185/2021/00494/00
07 de junio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYFORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO. C.C. N° 70.519.562

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°1850 con fecha 06 de septiembre de 2021, donde se les solicito información sobre las cuentas bancarias o productos financieros que tuviera el demandado JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO a su nombre”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio siete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO

Nº1184

RADICADO N° 2021-00551-00

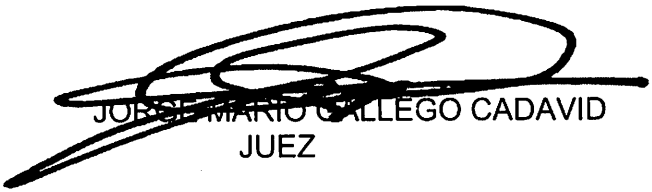
CONSIDERACIONES

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de Placa USG 04E, de propiedad del demandado DANIEL ESTEBAN GOMEZ ZAPATA.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y lade subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34346eeab7099e5fd509c85e9745d79502c7510832201820e3706a5cf175262**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0083/2021/00551/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA-REPARTO

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de DANIEL ESTEBAN GOMEZ ZAPATA radicado 2021-00551, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placa USG 04E, de propiedad de DANIEL ESTEBAN GOMEZ ZAPATA. Se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado, reemplazar al auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. g. del P.

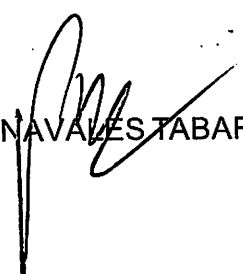
El (la) abogado(a) GLORIA PIMIENTA PEREZ portador(a) de la T.P. 54.970 del C. S. de la J., correo electrónico: gppjudicial@creditex.com.co, actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 07 días del mes de junio de 2022.

DESPACHO NRO. 0083/2021/00551/00

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVAL ESTABARES
Secretario.
J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00587-00

Del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del demandado JHON JAIRO VELÁSQUEZ LÓPEZ, se corre traslado a la PARTE DEMANDANTE por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería al abogado BRAHIAM SANTIAGO OCAMPO PARIAS portador de la T.P. 362.380 del C.S.J., para representar al demandado JOHN JAIRO VELÁSQUEZ LÓPEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da929c4c5ebb9d82dc7dfceb2f97fba5a49925a3f4a293ed1b6a99f9f9d5ad**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00708-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ALVARO ACOSTA RIVERA, identificado con C.C. N° 79.131.918 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21511932dec3bba366b1f8b309c669a342c6496cdaf29efb83ff344ebbc95e78**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1186
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00708-00
07 de junio de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO: ALVARO ACOSTA RIVERA. C.C. Nro. 79.131.918

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ALVARO ACOSTA RIVERA, identificado con C.C. N° 79.131.918 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1037
RADICADO N° 2022-00119-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra JOHN MARIO BEDOYA TABARES para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'688.835, por concepto de capital contenido en la obligación N°34403. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

CUARTO: El (la) abogado(a) JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, portador(a) de la T.P. 216.619 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bb980783f67f93f831ca617b74a546e1f75bf5c5ba2606bd54d46ee7559da3**

Documento generado en 07/06/2022 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00119-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada JOHN MARIO BEDOYA TABARES, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario o cualquier otro concepto y que constituya salario, que devenga JOHN MARIO BEDOYA TABARES al servicio de ALIANZA MEI UT.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a83c3e6e0bd08f7a867e3adbfc8765bf4ef2ce4f31b4ab0c53291e4aba2df22**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1173
2022/00119/00
07 de junio de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
NIT. 8909812122
DEMANDADO: JOHN MARIO BEDOYA TABARES C.C. 98.585.974

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JOHN MARIO BEDOYA TABARES, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1174/2022/00119
07 de junio de 2022

Señores:
ALIANZA MEI UT

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.
8909812122
DEMANDADO: JOHN JAIRO VASQUEZ CARDONA C.C. 15.528.825

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario o cualquier otro concepto y que constituya salario, que devenga JOHN MARIO BEDOYA TABARES al servicio de ALIANZA MEI UT.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220011900.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1045
RADICADO N°. 2022-00340-00

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S. A., contra la sociedad DESARROLLOS INDUSTRIALES C. T. L. S. A. S., y contra ROSA EMILCE LOPERA DE TABORDA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

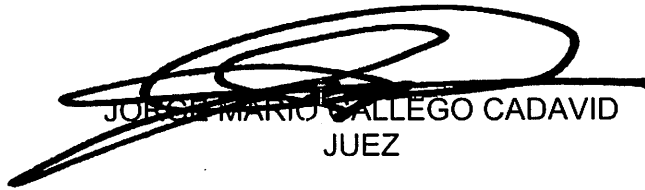
1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones ya que se advierte que, solicita que se libre mandamiento de pago por el pagaré aportado en contra por una cantidad diferente a la que fue suscrito dicho pagaré.
2. Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.
3. PREVIAMENTE a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la parte demandada se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el correspondiente certificado expedido por la oficina de tránsito correspondiente (Historial) donde se encuentra inscrito el referido vehículo, esto de conformidad con la ley 769 del 2002 artículo 48 *"(...) así mismo las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70c0b75e04ad58266d7966cbf74bc868778b8007d2a60d670e0004fbba849d61

Documento generado en 07/06/2022 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1049

RADICADO N° 2022-00343-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra NELLY STELA VALENCIA GARCÍA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$72'035.363.94, por concepto de capital representado en la obligación (pagaré) allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 30 DE ABRIL DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$2'558.070.39 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 23 de junio de 2021 y el 05 de abril de 2.022, liquidados a una tasa del 16.08% efectivo anual.
3. La suma de \$1.101.448.09 por concepto de intereses de mora causados y no pagados entre el 06 de abril de 2022 y el 29 de abril de 2.022, liquidados a una tasa del 28.43% efectivo anual.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portador (a) de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519cd557f3cb8b85f5a8109378c864a5eea37a2f034a41e6f13de052a0b57793**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Siete de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00343-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: NELLY STELA VALENCIA GARCÍA. Expídase el respectivo oficio.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: NELLY STELA VALENCIA GARCÍA, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d52f3a06d53bfbc70f8b6fd2c50ab16fe885f87fd08c62fcde99b7d02fc54**
Documento generado en 07/06/2022 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1203/2022/00343/00
07 de junio de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADA: NELLY STELA VALENCIA GARCÍA C. C. 36.694.397

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1204/2022/00343/00
07 de junio de 2.022

Señores
EPS SURA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADA: NELLY STELA VALENCIA GARCÍA C. C. 36.694.397

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1050
RADICADO N°. 2022-00347-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, contra MARÍA ELENA GIL VÁSQUEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'031.117.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 04 DE ENERO DE 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) DIEGO FELIPE TORO ARANGO con T. P. 97.774 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee5ef3ebe3cee5d19597237afbbf0285ecafec6764ecc2a2658784d87f2f73a**

Documento generado en 07/06/2022 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00347-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe MARÍA ELENA GIL VÁSQUEZ como empleado (a) al servicio de HNAS DOMINICAS PRESENTACIÓN SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVIDENCIA.

Oficiéase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad, informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c2645287a8d99b88d0d2b2afb567fdf4d7f93f70ba30ecac931c2cec329f4d**

Documento generado en 07/06/2022 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1205/2022/00347/00
07 de junio de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
HNAS DOMINICAS PRESENTACIÓN SANTISIMA VIRGEN DE TOURS
PROVIDENCIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADA: MARÍA ELENA GIL VÁSQUEZ C.C. 1.017.245.188

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada de la referencia que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220034700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav